

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Comfama
Demandado	Elizabeth Posada Cadavid
Radicado	05001 40 03 028 2021-00388 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA** representada legalmente por Patricia Elena Mira Avendaño, y por conducto de su apoderado judicial, en contra de la señora **ELIZABETH POSADA CADAVID**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Allegará un nuevo poder que contenga la presentación personal por parte del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). La cláusula segunda de la carta de instrucciones del pagaré firmado con espacios en blanco, en su literal c) indica que: “El valor a pagar con el cual se complementará el pagaré será determinado por la suma de los siguientes montos (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior precisará que conceptos contiene el rubro de \$4´632.628, cuantos créditos u obligaciones fueron unificados allí. En caso que sean varios, discriminará sus valores, incluso explicará si fueron incorporados honorarios de abogado o gastos de cobranza. En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron

liquidados y por qué periodo de tiempo, de modo tal que no se estén cobrando intereses sobre intereses.

En el evento que en dicha suma se haya incluido algún monto por seguro, deberá individualizar tales rubros, y establecer desde qué fecha se persigue el pago de intereses moratorios para cada ítem.

Lo anterior, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

3). Dependiendo la aclaración que se realice en cumplimiento de la exigencia anterior, replanteará hechos y pretensiones de la demanda, y si efectivamente pretende pago de algún seguro, allegará título ejecutivo respecto de la cancelación del mismo, con la certificación respectiva que tales dineros fueron asumidos por la entidad acreedora.

4). Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

5). Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 del C. G. del P.

6). Enunciará la dirección física donde el demandado eventualmente pudiera recibir notificaciones personales. Art 82 numeral 10 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4bece0f90819c1579fd2d54a0ee75853c9d7c2f356f19afb36506fc825ce7d**
Documento generado en 07/04/2021 06:45:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>